

TRIBUNAL SUPREMO*Sentencia 501/2026, de 26 de mayo de 2026**Sala de lo Social**Rec. n.º 109/2025***SUMARIO:**

Delegación de la AEAT en la provincia de Alicante. Delegados de prevención. Nombramiento de los cuatro que corresponden en función de la plantilla total de trabajadores. *Organismo público en el que prestan servicios funcionarios de carrera y personal laboral.* Los delegados de prevención en las administraciones públicas se configuran como una representación única y conjunta del personal funcional y laboral, sin que ninguna de las dos formas de representación —ni la junta de personal ni el comité de empresa— pueda atribuirse de manera exclusiva la facultad de designarlos, excluyendo a la otra. Esta designación debe regirse, en todo caso, por el principio de proporcionalidad, en función del volumen de empleados públicos que integran cada uno de los colectivos. Dicho principio constituye un elemento esencial, sin perjuicio de que puedan existir pactos o acuerdos que establezcan normas específicas adaptadas a las circunstancias de los distintos centros de trabajo o ámbitos de actuación. El legislador, sin embargo, no ha contemplado la garantía de un mínimo de delegados de prevención para cada colectivo, incluso en aquellos casos en los que uno de ellos tenga una representación muy reducida. De haber sido esa la intención, se habría previsto expresamente la obligación de asignar al menos un delegado al colectivo minoritario, con independencia de su tamaño. Por el contrario, la normativa vigente opta claramente por la aplicación del criterio de proporcionalidad, que no puede considerarse arbitrario, ya que asignar un delegado a un colectivo de escasa entidad supondría distorsionar el equilibrio representativo. En el caso analizado, correspondiente a un centro de trabajo de la AEAT con un total de 822 empleados, se observa una gran diferencia entre ambos colectivos: 771 funcionarios (93,80 %) frente a 51 trabajadores que son personal laboral (6,20 %). De acuerdo con el artículo 35 de la LPRL, deben designarse cuatro delegados de prevención. Aplicando una estricta proporcionalidad matemática, el personal funcional tendría derecho a 3,75 delegados, mientras que el personal laboral alcanzaría 0,25. En ausencia de una previsión legal que garantice la presencia mínima de cada colectivo, resulta desproporcionado atribuir un delegado al personal laboral, reduciendo a tres los correspondientes a los funcionarios. Tal distribución vulneraría el principio de proporcionalidad, cuyo objetivo es mantener una correspondencia razonable entre el número de representantes y el volumen de cada colectivo. No obstante, ello no implica que deba aplicarse en todo caso una regla aritmética rígida. Se trata de alcanzar un equilibrio que evite excluir completamente a un colectivo con relevancia suficiente, aunque no alcance el porcentaje necesario para obtener representación directa. A tal efecto, cabe aplicar el criterio del resto mayor, utilizado habitualmente en procesos electorales sometidos a reglas de reparto proporcional. Según este método, el cuarto delegado se asignaría al colectivo con el mayor resto decimal. En este supuesto, el personal funcional presenta un resto de 0,75 frente al 0,25 del personal laboral, lo que determina que ese último delegado deba corresponder también al colectivo funcional. Solo en caso de que el resto del personal laboral superase el 0,51 cabría una solución distinta. No conduce a una solución diferente el hecho de que pudiere existir alguna categoría profesional o puestos de trabajo cubiertos únicamente por

Síguenos en...

personal laboral o funcionario, ya que tal enfoque carece de respaldo legal y podría generar distorsiones injustificadas en la asignación de la representación. Finalmente, es esencial recordar que los delegados de prevención, con independencia de su origen, deben actuar de manera conjunta y unitaria en defensa de los derechos e intereses de todo el personal. En un ámbito tan sensible como la seguridad y salud laboral, no es admisible que su actuación se rija por criterios corporativos o de pertenencia a un determinado colectivo profesional. (Vid. STSJ de la Comunidad Valenciana, Sala de lo Social, de 12 de noviembre de 2024, núm. 2941/2024, casada por esta sentencia)

PONENTE:

Don Sebastián Moralo Gallego.

SENTENCIA

Magistrados/as

CONCEPCION ROSARIO URESTE GARCIA

SEBASTIAN MORALO GALLEGO

JUAN MOLINS GARCIA-ATANCE

ISABEL OLMOS PARES

LUISA MARIA GOMEZ GARRIDO

TRIBUNAL SUPREMO

Sala de lo Social

Sentencia núm. 501/2026

Fecha de sentencia: 26/05/2026

Tipo de procedimiento: CASACION

Número del procedimiento: 109/2025

Fallo/Acuerdo:

Fecha de Votación y Fallo: 26/05/2026

Ponente: Excmo. Sr. D. Sebastián Moralo Gallego

Procedencia: SALA DE LO SOCIAL DEL TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTICIA DE LA
COMUNIDAD VALENCIANA

Letrado de la Administración de Justicia: Ilmo. Sr. D. Alfonso Lozano De Benito

Transcrito por: MVM

Nota:

CASACION núm.: 109/2025

Ponente: Excmo. Sr. D. Sebastián Moralo Gallego

Letrado de la Administración de Justicia: Ilmo. Sr. D. Alfonso Lozano De Benito

TRIBUNAL SUPREMO

Sala de lo Social

Sentencia núm. 501/2026

Excmas. Sras. y Excmos. Sres.

D.^a Concepción Rosario Ureste García, presidenta

D. Sebastián Moralo Gallego

D. Juan Molins García-Atance

D.^a Isabel Olmos Parés

D.^a Luisa María Gómez Garrido

En Madrid, a 26 de mayo de 2026.

Esta Sala ha visto el recurso de casación interpuesto por el letrado D. Jorge Aparicio Marbán, en nombre y representación de la Junta de Personal de la Agencia Estatal de Administración Tributaria en Alicante, contra la sentencia dictada por la Sala de lo Social del Tribunal Superior de Justicia de la Comunidad Valenciana núm. 2941/2024, de 12 de noviembre, en demanda sobre conflicto colectivo núm. 20/2024, seguida a su instancia, a la que se adhirieron el Sindicato de Técnicos del Ministerio de Hacienda (GESTHA), Unión General de Trabajadores (UGT), la Central Sindical Independiente y de Funcionarios (CSIF) y la Agencia Estatal de Administración Tributaria (AEAT), contra Comisiones Obreras (CCOO), el

Síguenos en...



Sindicato Independiente de la Agencia Tributaria (SIAT), Sindicato Unión de Grupos CES de Hacienda (UCESHA), Federación de Cuerpos Superiores de la Administración General del Estado (FEDECA), Comité de Empresa de la Agencia Estatal de Administración Tributaria de Alicante y el Servicio Territorial de Trabajo, Economía Social y Emprendimiento de Alicante, Consejería de Educación, Universidad y Empleo de la Generalitat Valenciana.

Ha sido parte recurrida el Sindicato Independiente de la Agencia Tributaria (SIAT), representado por el procurador D. Íñigo Ramos Sainz, bajo la dirección letrada de D. David Blanco García.

Ha sido ponente el Excmo. Sr. D. Sebastián Moralo Gallego.

ANTECEDENTES DE HECHO

PRIMERO.

La representación procesal de la Junta de Personal de la AEAT en Alicante presentó demanda sobre conflicto colectivo, registrada con el núm. 20/2024, de la que conoció la Sala de lo Social del Tribunal Superior de Justicia de la Comunidad Valenciana. En el correspondiente escrito, tras exponer los hechos y fundamentos de derecho, terminaba suplicando se dictara sentencia por la que se declare: «Que la designación de los cuatro miembros del Comité de Seguridad y Salud de la AEAT en Alicante debe efectuarse entre el personal funcionario adscrito a dicha Delegación de la AEAT por la Junta de Personal».

SEGUNDO.

Admitida a trámite la demanda, se celebró el acto del juicio, en el que el Sindicato de Técnicos del Ministerio de Hacienda (GESTHA), Unión General de Trabajadores (UGT), la Central Sindical Independiente y de Funcionarios (CSIF) y la Agencia Estatal de Administración Tributaria (AEAT) se adhirieron a la misma. Seguidamente, se recibió el pleito a prueba, practicándose las propuestas por las partes y, tras formular éstas sus conclusiones definitivas, quedaron los autos conclusos para sentencia.

TERCERO.

Con fecha 12 de noviembre de 2024 se dictó sentencia por la Sala de lo Social del Tribunal Superior de Justicia de la Comunidad Valenciana, en la que consta el siguiente fallo: «Desestimamos la demanda presentada en nombre de la JUNTA DE PERSONAL DE LA AGENCIA ESTATAL DE ADMINISTRACIÓN TRIBUTARIA EN ALICANTE, frente a los demandados que constan en el encabezamiento de esta resolución; y, en consecuencia, absolvemos a los demandados de la reclamación. Sin costas».

CUARTO.

En dicha sentencia se declararon probados los siguientes hechos:

«1º.-La AEAT cuenta en la provincia de Alicante con un total de 822 trabajadores, de los cuales 771 son funcionarios de carrera, lo que representa el 93,8% del total de empleados de la AEAT, y 51 son personal laboral, cifra que representa un 6,2 % del total.

2º.-En fecha 10 de mayo de 2023 tuvieron lugar las elecciones tanto para la Junta de Personal como para el Comité de Empresa de la AEAT en Alicante. En la Junta de Personal, con 600 votos emitidos, se obtuvieron los siguientes resultados:

CC.OO:	2 candidatos elegidos
UGT:	4 candidatos elegidos
SIAT:	5 candidatos elegidos
CSIF:	2 candidatos elegidos
UCESHA:	2 candidatos elegidos
GESTHA:	5 candidatos elegidos
FEDECA:	1 candidato elegido

Síguenos en...



Por su parte, en el Comité de Empresa, con 39 votos emitidos, se obtuvieron los siguientes resultados:

- CC.OO: 1 candidato elegido
- UGT: 2 candidato elegido
- SIAT: 2 candidatos elegidos

3º.-1.- En fecha 28 de junio de 2023 se constituyó el Comité de Empresa de la AEAT en Alicante, designando un Delegado de Prevención elegido entre el personal laboral, que formaría parte del Comité de Seguridad y Salud de la AEAT en Alicante. Por su parte, en fecha 7 de julio de 2023 se reunió la Junta de Personal de la AEAT en Alicante, que aprobó el nombramiento de 4 Delegados de Prevención, de entre los funcionarios, para el total del personal de la AEAT de Alicante.

4º.-Presentadas en la Oficina Pública de Registro de la Generalidad Valenciana(GV) las solicitudes de registro del Acta de Elección de los Delegados de Prevención designados por ambos órganos de representación, el Servicio Territorial de Trabajo, Economía Social y Emprendimiento de Alicante, requirió al Comité de Empresa para que designara otro Delegado de Prevención, pues según les constaba el Comité de Empresa era de 5 miembros y por tanto le correspondían dos Delegados según el art. 35.2 de la LPRL. En fecha 28 de julio el Comité de Empresa presentó solicitud de registro del segundo Delegado de Prevención nombrado entre el Personal Laboral.

5º.-En fecha 31 de julio de 2023 la Agencia Estatal Tributaria de la Delegación de Alicante presentó en la Oficina Pública de Registro de la GV Acta de Constitución del Comité de Seguridad y Salud, constituida con los 4 Delegados de Prevención designados por la Junta de Personal y otros 4 representantes funcionarios por la Administración.

6º.-En fecha 15 de septiembre de 2023 la AEAT de Alicante presentó escrito en el Servicio Territorial de Trabajo, Economía Social y Emprendimiento de Alicante, en relación con la comunicación recibida de la designación de dos Delegados de Prevención por parte del Comité de Empresa, manifestando que en el ámbito de su Delegación solo debían elegirse 4 Delegados de Prevención, sumando el personal de los colectivos de personal laboral y funcionario.

7º.-En contestación al anterior escrito, el 25 de septiembre de 2023 el Servicio Territorial de Trabajo, Economía Social y Emprendimiento de Alicante remitió escrito a la AEAT de Alicante en el que, en esencia, se le indicaba que de acuerdo con el artículo 5, apartado 1, del RD 67/2010 y aplicando la escala del artículo 35 de la Ley 31/1995, correspondían 4 Delegados de Prevención en total para todo el personal de la Delegación de la AEAT y, de acuerdo con el apartado 3 del art. 5 del RD 67/2010, el número resultante de la aplicación de dicha escala al total del personal se distribuirá, posteriormente, entre el personal funcionario y estatutario, de un lado, y el personal laboral, de otro, de manera proporcional al volumen de cada colectivo, a fin de determinar el número de ellos cuya elección corresponda a la junta de personal o al comité de empresa. Dado que en ninguno de los anexos presentados había personal funcionario y laboral, no se cumplía la regla de proporcionalidad entre ambos. Por ello, le conminaba a presentar nuevo Anexo III (Acta de constitución del Comité de Seguridad y Salud) en el que deberían determinar cuáles de los 6 delegados propuestos entre personal funcionario y laboral iban a formar parte del Comité. Para ello deberían atender las reglas de proporcionalidad establecidas en el art 5.3 del RD 67/2010 que aseguren la representatividad de ambos colectivos (que daría como resultado un representante de personal laboral y tres de personal funcionario) o bien adjuntar junto al Anexo III acta en la que los representantes de personal tanto funcionario como laboral designen de acuerdo a los representantes del Comité de Seguridad y Salud, caso de pertenecer a una sola de las tipologías de personal. Respecto de las certificaciones emitidas a partir de los anexos inicialmente presentados, debían quedar sin efecto hasta que se presentase el nuevo Anexo. De dicho escrito se dio traslado al representante del sindicato SIAT que había presentado en Anexo I en nombre de personal laboral.

8º.-En fecha 26 de septiembre de 2023 la AEAT de Alicante requirió a los Presidentes de la Junta de Personal y del Comité de Empresa para que diesen cumplimiento a las actuaciones señaladas por el Servicio Territorial de Trabajo, Economía Social y Emprendimiento de Alicante.

9º.-En reunión de la Junta de Personal de 24 de noviembre de 2023, se acordó: - Plantear conflicto colectivo contra la interpretación del Servicio Territorial de Trabajo, Economía Social y Emprendimiento de Alicante para que se reconozca el derecho de la junta de Personal

Síguenos en...



a designar cuatro Delegados de prevención; y, - Remitir a RRHH de la AET de Alicante un escrito comunicando, ad cautelam, sin haber procedido nueva elección, el nombre de 3 Delegados de prevención de entre los 4 inicialmente designados por la Junta.

9º.- (sic)El 30 de enero de 2024 se celebró ante el Tribunal de Arbitraje Laboral de la Comunidad Valenciana el acto de conciliación, que finalizó sin acuerdo.

10º.-Mediante correo de 17-6-2015, el Departamento de RRHH de la AET, remitió a las diferentes Dependencias Regionales de RRHH unas instrucciones en relación con la nueva redacción del apartado 3 del art.5 de RD 67/2015, dada por el Real Decreto 1084/2014 de 19 de diciembre, del siguiente tenor "...deberá comunicarse a los dos órganos de representación (Junta de Personal y Comité de Empresa o Delegado/s de Personal) que debe procederse a la designación de los Delegados de Prevención conforme a la normativa actual. Aunque los datos de efectivos de cada colectivo profesional evidencien que, por el principio de proporcionalidad, la designación de los Delegados de Prevención corresponde a un único órgano representativo, nada impide la reunión conjunta de los órganos representativos para que sean ambos los que den testimonio de la correcta aplicación de la norma, sin perjuicio de las deliberaciones que sigan por separado, o en exclusiva, para concretar las designaciones; en todo caso, la designación corresponde expresamente a los órganos unitarios como tales y no caben, en principio, otras alternativas como pudiera ser la designación por las secciones sindicales."

Durante la negociación del Acuerdo AEAT-Sindicatos de 6 de noviembre de 2018 surgió la duda sobre las instrucciones de la AEAT respecto de la designación de los Delegados de Prevención en reunión conjunta, lo que llevó al sindicato GESTHA solicitar una aclaración al respecto el 22 de noviembre de 2018 a la Subdirección General de RRL. La aclaración se recibió al día siguiente, 23 de noviembre de 2018, mediante el Oficio en los siguientes términos: "En contestación a su escrito de fecha 22 de noviembre, le comunico que la redacción literal del Acuerdo de Prevención de Riesgos laborales de la AEAT, de fecha 6 de noviembre de 2018, cita expresamente que "Los Delegados de Prevención se designarán en reunión conjunta por las Juntas de Personal y Comités de Empresa (o Delegados de Personal) de entre sus propios miembros, conforme al artículo 5 del Real Decreto 67/2010, de adaptación de la legislación de Prevención de Riesgos Laborales a la Administración General del Estado", lo que implica el pleno respeto a dicho precepto que, a su vez, sirvió de base para la redacción de las instrucciones de fecha 17.06.2015., citadas por Ud., y que se entienden válidas si bien, con el matiz de que, tras la firma del Acuerdo antes citado, la reunión de los órganos de representación, necesariamente, ha de ser conjunta".

11º.-En la AEAT de la provincia de Alicante todo el personal de mantenimiento y oficinas es laboral».

QUINTO.

1.En el recurso de casación formalizado por la parte actora se consignan los siguientes motivos:

Primero y único.- Al amparo del artículo 207 e) LRJS, se denuncia la infracción del art. 5 del Real Decreto 67/2010, de 29 de enero, de adaptación de la legislación de Prevención de Riesgos Laborales a la Administración General del Estado.

SEXTO.

Recibidas las actuaciones de la Sala de lo Social del Tribunal Superior de Justicia de la Comunidad Valenciana y admitido el recurso de casación, tras haber sido impugnado por SIAT, se dio traslado por diez días al Ministerio Fiscal, que emitió informe en el sentido de estimar improcedente el presente recurso.

Instruido el Excmo. Sr. Magistrado Ponente se declararon conclusos los autos, señalándose para votación y fallo el día 26 de mayo de 2026, fecha en que tuvo lugar.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

PRIMERO.

1.La cuestión a resolver es la de determinar cómo deben ser elegidos los delegados de prevención de un centro de trabajo de la Administración Pública, en este caso, la delegación de

Síguenos en...



la AEAT en la provincia de Alicante, cuando la mayor parte del personal que presta servicio es funcionario, pero otros tienen sin embargo naturaleza de personal laboral.

2.La sentencia de la Sala Social del TSJ de la Comunidad Valenciana 2941/2024, de 12 de noviembre, autos 20/2024, desestima la demanda y rechaza que la Junta de Personal pueda designar en exclusiva a los 4 delegados de prevención que corresponden al centro de trabajo entre los funcionarios a los que representa, con exclusión del personal laboral.

La sentencia razona que los Delegados de Prevención deben ser elegidos de manera conjunta por la Junta de Personal y por el Comité de Empresa, conforme al acuerdo expresamente alcanzado entre la empleadora y los sindicatos en esa materia, sin que ninguno de los dos colectivos pueda quedar sin representación, máxime cuando existen puestos de trabajo o categorías profesionales cubiertas únicamente por personal laboral.

3.El recurso de casación interpuesto por la Junta de Personal demandante denuncia infracción del art. 5 del RD 67/2010, de 29 de enero, para sostener que de esa norma legal no se desprende que los delegados de prevención deban ser designados conjuntamente por la Junta de Personal y el Comité de Empresa en aquellos centros de trabajo de la administración pública en los que prestan servicios empleados de una y otra naturaleza, sino en función de la escala establecida en el art. 35.2 de la LPRL, que en este caso ofrecería el resultado postulado por la recurrente.

Añade que el Acuerdo suscrito entre los sindicatos y la empleadora de 6 de noviembre de 2018 no impone una solución diferente, por cuanto solo contempla que su designación ha de hacerse en una reunión conjunta del comité de empresa y junta de personal, pero no obliga a que deban nombrarse delegados de ambos colectivos. Sin que el pacto pueda ser contrario a lo previsto en la norma legal.

Niega finalmente que haya puestos de trabajo o categorías desempeñadas exclusivamente por personal laboral.

4.El Ministerio Fiscal informa que el recurso ha de ser desestimado. En el mismo sentido se pronuncia en su escrito de impugnación el sindicato codemandado que se ha personado ante esta Sala.

SEGUNDO.

1.Deberemos comenzar por recoger lo dispuesto en los arts. 34 y 35 de la LPRL, en materia de designación de los delegados de prevención en el ámbito de las administraciones públicas:

Bajo el título "Derechos de participación y representación", el art. 34.3 LPRL, señala lo siguiente:

3. El derecho de participación que se regula en este capítulo se ejercerá en el ámbito de las Administraciones públicas con las adaptaciones que procedan en atención a la diversidad de las actividades que desarrollan y las diferentes condiciones en que éstas se realizan, la complejidad y dispersión de su estructura organizativa y sus peculiaridades en materia de representación colectiva, en los términos previstos en la Ley 7/1990, de 19 de julio, sobre negociación colectiva y participación en la determinación de las condiciones de trabajo de los empleados públicos, pudiéndose establecer ámbitos sectoriales y descentralizados en función del número de efectivos y centros.

Para llevar a cabo la indicada adaptación en el ámbito de la Administración general del Estado, el Gobierno tendrá en cuenta los siguientes criterios:

(...)

c) Cuando en el indicado ámbito existan diferentes órganos de representación del personal, se deberá garantizar una actuación coordinada de todos ellos en materia de prevención y protección de la seguridad y la salud en el trabajo, posibilitando que la participación se realice de forma conjunta entre unos y otros, en el ámbito específico establecido al efecto.

d) Con carácter general, se constituirá un único Comité de seguridad y salud en el ámbito de los órganos de representación previstos en la Ley de Órganos de Representación

Síguenos en...

del Personal al Servicio de las Administraciones Públicas, que estará integrado por los Delegados de prevención designados en dicho ámbito, tanto para el personal con relación de carácter administrativo o estatutario como para el personal laboral, y por representantes de la Administración en número no superior al de Delegados. Ello no obstante, podrán constituirse Comités de seguridad y salud en otros ámbitos cuando las razones de la actividad y el tipo y frecuencia de los riesgos así lo aconsejen.

Artículo 35. Delegados de prevención

1. Los Delegados de prevención son los representantes de los trabajadores con funciones específicas en materia de prevención de riesgos en el trabajo.

2. Los Delegados de prevención serán designados por y entre los representantes del personal, en el ámbito de los órganos de representación previstos en las normas a que se refiere el artículo anterior, con arreglo a la siguiente escala:...

Por su parte, el art. 5 del RD 67/2010, de 29 de enero, de adaptación de la legislación de Prevención de Riesgos Laborales a la Administración General del Estado, señala lo siguiente:

1. Con carácter general, los Delegados o Delegadas de Prevención serán designados por los representantes del personal con presencia en los ámbitos de los órganos de representación del personal y entre, por una parte, el personal funcionario y estatutario que sean miembros de la Junta de Personal correspondiente y, por otra, los representantes del personal laboral miembros del Comité de Empresa o delegados y delegadas de personal.

(...)

2. No obstante lo previsto en el apartado anterior, podrá adoptarse otro sistema de designación, conforme a lo previsto en el art. 35.4 de la Ley 31/1995, de 8 de noviembre, previo acuerdo de la Comisión Técnica de Prevención de Riesgos Laborales.

3. El número de Delegados o Delegadas de Prevención que podrán ser designados para el total del personal adscrito a un centro de trabajo se ajustará estrictamente a la escala establecida en el art. 35.2 de la citada Ley 31/1995, de 8 de noviembre. El número resultante de la aplicación de dicha escala al total del personal, se distribuirá, posteriormente, entre el personal funcionario y estatutario, de un lado, y el personal laboral, de otro, de manera proporcional al volumen de cada colectivo a fin de determinar el número de ellos cuya elección corresponda a la junta de personal o al comité de empresa".

2. Las peculiaridades que concurren en el ámbito de las administraciones públicas da lugar a la singular circunstancia de que para una misma empleadora puedan prestar servicio trabajadores contratados como personal laboral, junto con funcionarios de carrera.

Lo que a su vez determina la existencia un sistema dual de representación colectiva, a través de los comités de empresa para el personal laboral y de la junta de personal para el funcional.

De ahí la necesidad de adaptar en ese ámbito el sistema de nombramiento y designación de los delegados de prevención en los términos a que se refieren los antedichos preceptos legales.

Sea como fuere, la actuación de tales delegados es conjunta e indisociable en favor de ambos colectivos de empleados públicos. El hecho de que a unos pueda nombrarlos la junta de personal y a otros el comité de empresa no supone que su representación se limite y circunscriba solamente al colectivo del que forman parte.

Como señala la STS 19 de enero de 2011, rec. 102/2009, la designación de los delegados de prevención entre el personal funcionario y laboral debe ser conjunta por tratarse de un órgano único de los trabajadores, de tal manera que "Una representación conjunta de esta clase, integrada por todos los delegados de prevención, presupone la participación de los representantes unitarios de los trabajadores de régimen laboral en la designación de los delegados de prevención de los distintos centros. Pues bien, siendo fija la escala numérica mencionada, no cabe decir que el comité de empresa regional puede designar delegados de prevención adicionales a los designados por las juntas de personal. Su derecho de designación se ha de ejercitar conjuntamente con el de dichas juntas de personal..."

El legislador ha arbitrado esa actuación conjunta bajo la consideración de que los delegados de prevención han de actuar inseparablemente en interés de todos los empleados públicos, con independencia del colectivo al que uno u otros pertenezcan.

Específicamente obliga a la actuación coordinada de los diferentes órganos de representación, a la vez que aboga por la constitución de un único comité de seguridad y salud integrado por los delegados designados en dicho ámbito por el personal funcional y laboral.

Motivo por el que arbitra un sistema que pasa por la designación del número de delegados que corresponda conforme a la plantilla total de personal en régimen funcional y laboral, que "...debe realizarse de manera proporcional al volumen de cada colectivo a fin de determinar el número de ellos cuya elección corresponda a la junta de personal o al comité de empresa ...".

3. De lo que llevamos dicho se extrae la consecuencia jurídica de que los delegados de prevención en las administraciones públicas constituyen una representación única y conjunta del personal funcional y laboral.

Ni la junta de personal, ni la representación unitaria del personal laboral, pueden atribuirse en exclusiva su unilateral designación con exclusión del otro.

Y a la hora de elegir a los delegados, deben respetar en todo caso esa regla de proporcionalidad vinculada al volumen de empleados públicos de cada colectivo.

Bajo esos esenciales presupuestos debe regirse su designación, sin perjuicio de posibles pactos o acuerdos que pudieren contemplar normas específicas para adecuarse a las circunstancias y condiciones de los centros de trabajo, unidades, o demarcaciones correspondientes al ámbito de actuación de los delegados de prevención.

Llegados a este punto es donde aparece el problema de interpretar en cada caso concreto como debe aplicarse ese criterio de proporcionalidad al que la norma legal somete la designación de los delegados de personal.

El legislador no ha optado por la fórmula de garantizar un mínimo de delegados de prevención a cada uno de ambos colectivos, por muy reducido y exiguo que pudiese ser el número de sus integrantes en relación con el total de la plantilla del organismo público en cuestión. De ser esa su intención lo hubiere establecido de forma expresa, indicando la necesidad de que el colectivo menos numeroso dispusiere en todo caso de 1 delegado, con independencia del número de trabajadores que lo integren.

Muy al contrario, no solo no ha contemplado a tal efecto ningún tipo de garantía de mínimos, sino que claramente se ha inclinado por sujetarse a la proporcionalidad en función del volumen de cada colectivo.

Criterio que no puede calificarse como arbitrario o injustificado. Lo contrario supondría asignar en todo caso un delegado de prevención al colectivo con menor número de trabajadores, al margen de cuantos pudieren formarlos y por más que pudiese tratarse de un reducido grupo de escasos integrantes respecto al total de empleados, que llevado a límites hipotéticos pudiese tratarse de tan solo unos pocos sobre una plantilla de cientos de empleados.

TERCERO.

1. En el centro de trabajo de la AEAT al que afecta el presente litigio prestan servicios un total de 822 empleados, de los que 771 son funcionarios, lo que representa el 93,80% del total; frente a 51 que son personal laboral, el 6,20 %.

En la aplicación de la escala contemplada en el art. 35 LPRL deben designarse 4 delegados de prevención. Aplicando estrictas reglas matemáticas de proporcionalidad, al personal funcional le correspondería 3,75 delegados y al laboral 0,25.

El comité de empresa resultante de las últimas elecciones sindicales ha procedido a designar 1 delegado de prevención entre el personal laboral.

La junta de personal aprueba el nombramiento de 4 delegados entre el personal funcionario.

Tras diversas vicisitudes ante la autoridad laboral, la AEAT solicita a los presidentes de la Junta de Personal y del Comité de empresa que diesen cumplimiento al requerimiento emitido por la misma para la conjunta designación de los 4 delegados de prevención que corresponden al centro de trabajo.

2. Resulta en consecuencia aplicable el tramo de la escala del art. 35 LPRL, de entre 501 y 1000 trabajadores, al que corresponden 4 de delegados de prevención.

Ya se ha dicho que el número total de empleados es de 822, por lo que se trataría entonces de 1 delegado de prevención por cada 200 trabajadores, aproximadamente.

Síguenos en...

Ante la inexistencia de una específica previsión legal destinada a garantizar una mínima presencia de cada colectivo, si el personal laboral al que representa el comité de empresa es de tan solo 51 trabajadores, frente a los 771 funcionarios cuya representación ostenta la junta de personal, resulta manifiestamente desproporcionado y excesivo reconocer el derecho del comité de empresa a designar 1 delegado y reducir a 3 los que pueden nombrar la junta de personal.

Con esa distribución se estaría vulnerando manifiestamente la proporcionalidad a la que la legislación vigente somete la distribución de los delegados de prevención, cuya finalidad es la de guardar cierta correspondencia entre el volumen de cada uno de ambos colectivos.

Eso no significa que deba aplicarse la regla de proporcionalidad de forma estricta y aritméticamente ineludible en cualquier caso y circunstancia. Se trata de buscar un equilibrio para no excluir totalmente al colectivo que disponga de un relevante número de integrantes en relación con el total de la plantilla, pero aun así no alcance el porcentaje que aritméticamente le otorgue el derecho a designar, al menos, a uno de los delegados de prevención.

Dado que se trata de asignar proporcionalmente 4 delegados de prevención en función del número de integrantes de cada uno de los colectivos, bien valdría aplicar el mismo criterio por el que se rige de ordinario la atribución del resto mayor en procesos electorales sometidos a reglas de reparto proporcional, de tal manera que se adjudique la designación del último de los 4 puestos al colectivo cuyo resto final sea superior.

En el presente asunto, de los 4 delegados de prevención que deben nombrarse, la representatividad del colectivo de funcionarios supone el 3,75 de los miembros, mientras que la del personal laboral es tan solo del 0,25.

Con esa configuración es indiscutible que los 3 primeros delegados deben atribuirse al personal funcionario.

En la asignación del cuarto aparece un resto de 0,75 en favor del personal funcional, frente a un 0,25 del personal laboral, por lo que tan solo podría haberse adjudicado a este último colectivo de haber superado el 0,51.

3.No conduce a una solución diferente la existencia en este caso de aquel acuerdo de 6 de noviembre de 2018 al que ya hemos aludido anteriormente, porque tan solo obliga a que la elección de los delegados de prevención se realice en una reunión conjunta de la junta de personal y el comité de empresa, remitiéndose en los demás a lo dispuesto en el art. 5 del RD 67/2010, sin contener previsión de ningún tipo que permita eludir la regla de proporcionalidad que este precepto legal contiene, ni pueda interpretarse como una garantía de un mínimo de presencia para uno u otro colectivo.

Tampoco pueda otorgarse esa relevancia a la discutida circunstancia de que eventualmente pudiere existir alguna categoría profesional o puestos de trabajo cubiertos únicamente por personal laboral o funcionario. Criterio que no aparece avalado en disposición legal que pudiere justificar su aplicación, y tendría el extraño efecto de generar un sesgo aplicativo injustificable en razón de los puestos de trabajo o categorías profesionales seleccionadas a tal efecto por uno u otro colectivo de personal laboral o funcional.

Finalmente, como colofón a todo lo razonado y ya hemos apuntado anteriormente, los delegados de prevención de un organismo público, cualquiera que sea su procedencia, están obligados a actuar de manera conjunta y unitaria en defensa de los derechos e intereses de todo el personal que presta servicio en el mismo, en una materia tan relevante y delicada como es la de la prevención de la seguridad y salud laboral. No es admisible que su actuación pudiere regirse por criterios corporativos vinculados al colectivo, categoría o grupo profesional al que pertenezcan.

CUARTO.

Conforme a lo razonado y oído el Ministerio Fiscal, debemos estimar el recurso, casar la sentencia recurrida, estimar la demanda, y declarar que corresponde a la Junta de Personal la designación de los cuatro miembros del Comité de Seguridad y Salud de la AEAT en Alicante, aun cuando se realice en reunión conjunta con el Comité de Empresa en aplicación del acuerdo de Prevención de Riesgos Laborales de 6 de noviembre de 2018. Sin costas.

FALLO

Síguenos en...



Por todo lo expuesto, en nombre del Rey y por la autoridad que le confiere la Constitución, esta Sala ha decidido:

1. Estimar el recurso de casación interpuesto por el letrado D. Jorge Aparicio Marbán, en nombre y representación de la Junta de Personal de la Agencia Estatal de Administración Tributaria en Alicante.

2. Casar la sentencia dictada por la Sala de lo Social del Tribunal Superior de Justicia de la Comunidad Valenciana núm. 2941/2024, de 12 de noviembre, en demanda sobre conflicto colectivo núm. 20/2024, seguida a su instancia, a la que se adhirieron el Sindicato de Técnicos del Ministerio de Hacienda (GESTHA), Unión General de Trabajadores (UGT), la Central Sindical Independiente y de Funcionarios (CSIF) y la Agencia Estatal de Administración Tributaria (AEAT), contra Comisiones Obreras (CCOO), el Sindicato Independiente de la Agencia Tributaria (SIAT), Sindicato Unión de Grupos CES de Hacienda (UCESHA), Federación de Cuerpos Superiores de la Administración General del Estado (FEDECA), Comité de Empresa de la Agencia Estatal de Administración Tributaria de Alicante y el Servicio Territorial de Trabajo, Economía Social y Emprendimiento de Alicante, Consejería de Educación, Universidad y Empleo de la Generalitat Valenciana.

3. Estimar la demanda y declarar que corresponde a la Junta de Personal de la Agencia Estatal de Administración Tributaria en Alicante, la designación de los de los cuatro miembros del Comité de Seguridad y Salud de la AEAT en Alicante.

4. Sin costas.

Notifíquese esta resolución a las partes e insértese en la colección legislativa.

Así se acuerda y firma.

El contenido de la presente resolución respeta fielmente el suministrado de forma oficial por el Centro de Documentación Judicial (CENDOJ).

Síguenos en...

